

divergencia entre aquellos que se hubiesen puesto de acuerdo durante el año motivará el que cada uno desarrolle el turno que la Empresa le había destinado.

Estas alteraciones o cambios de turno correspondiente a cada persona con respecto al cuadro general de servicio pueden ser admitidos, previa sanción oportuna, tanto al inicio del año como durante el transcurso del mismo, siempre y cuando exista una absoluta aceptación por parte de los interesados.

Segunda.—Independientemente de lo expuesto en el párrafo anterior, la Empresa puede verse en la necesidad de alterar los turnos establecidos como consecuencia de bajas por vacaciones, enfermedad o accidente, necesidades de servicios o circunstancias especiales que así lo aconsejen. Queda en estos casos el personal obligado a aceptar la variación que se experimente, si bien la Empresa, en evitación de perjuicios de excesiva duración, limitará tales situaciones sobre una misma persona, efectuando rotaciones entre todo el personal de la estación, con objeto de que la posible inconveniencia quede distribuida equitativamente.

Tercera.—La condición de servicio público que nos afecta obliga, como es sabido, a la prestación de un servicio ininterrumpido durante todos los días del año y todas las horas del día. Ello da a entender, y así queda obligado el personal encuadrado en la División de Operaciones, a la imposibilidad de abandonar el puesto de trabajo que tenga asignado en ningún momento, salvo autorización del correspondiente Jefe o, en su defecto, quien le sustituya (suplente o responsable).

Así deberá quedar entendido por todos los empleados afectados por este régimen horario.

En los Centros de trabajo donde sólo exista un trabajador y sea difícil cumplir tal normativa existen instrucciones adecuadas y especiales para tales casos.

La presente norma reviste especial importancia en el momento del relevo, una vez finalizado el horario legal. Si en este momento no está presente el componente del turno siguiente, el empleado no podrá abandonar su puesto de trabajo, si bien procederá a comunicarlo a su Jefe o a quien jerárquicamente corresponda. La Empresa se compromete, en un término máximo de dos horas a partir del momento de recibir la comunicación, a arbitrar los medios pertinentes para que el empleado pueda abandonar su puesto de trabajo.

En el improbable supuesto de que transcurrido este plazo no hubiese recibido instrucciones o el pertinente relevo, el empleado seguirá en su puesto de trabajo, denunciando el hecho al Jefe del Departamento de percepción de peaje.

Cuarta.—Aun cuando ello sea de carácter general, y sobradamente conocido, se recuerda la obligación que el empleado tiene de comunicar, antes de que transcurran las dos horas siguientes al inicio de su horario de trabajo, su imposibilidad de asistir al mismo por causa de necesidad física y emergencia familiar, como también la obligatoriedad de poner en conocimiento de su servicio su reincorporación al trabajo el día antes de que éste se proceda.

Es conveniente recordar que las normas señaladas con los números 3 y 4 pueden contemplarse en la Ordenanza Laboral de la Industria del Transporte, en la que hasta el momento está encuadrada la Empresa y su personal.

Quinta.—El período de vacaciones durante 1987 se iniciará, en todo caso, después de un ciclo de descanso.

Para años sucesivos, el personal del Departamento de Percepción de Peaje queda supeditado al resultado del estudio que se encomienda a la Comisión mencionada en el artículo 9.º del Convenio.

2. Normas específicas para el personal del Departamento de Percepción de Peaje.

Además de las normas de carácter general contenidas en el apartado 1, el personal encuadrado en el Departamento de Percepción de Peaje acepta, a la firma del presente Convenio, las siguientes condiciones:

Primera.—En aquellos casos en que dentro de la jornada laboral, y por necesidades del servicio que determinará, en todo caso, el Jefe respectivo, fuese necesario reforzar otros Centros de trabajo con prestación de servicio igual al que debería realizar en el Centro que tuviese asignado, normalmente deberá desplazarse a un empleado de cualquier otro Centro, lo que se realizará con personal voluntario en el supuesto de que exista disponibilidad para el caso. De no existir voluntariedad, el encargado del servicio determinará la persona a desplazar, teniendo en cuenta las anteriores ocasiones en que haya debido tomar tal decisión para evitar que coincida en la misma persona.

El desplazamiento podrá efectuarlo bien con el vehículo de la Empresa, bien con vehículo de su propiedad, en cuyo supuesto percibirá las contraprestaciones correspondientes.

Tales desplazamientos, dentro de la jornada de trabajo, podrán efectuarse indistintamente por la autopista o por la red normal de carreteras.

Segunda.—El personal que presta servicio en régimen horario de turno continuado, y como consecuencia se le concede media hora de interrupción en su jornada, deberá tener en cuenta que tal descanso se concederá dentro de las cuatro horas centrales del horario, sin poder determinar con exactitud en qué momento. Si por circunstancias imprevistas, y que pueden repetirse, no fuera posible efectuar el descanso dentro de los límites fijados, el empleado podrá optar por efectuar su interrupción de jornada posteriormente o percibir la media hora, independientemente del importe de su salario diario.

3. Normas específicas para el personal de Comunicaciones.

Además de las normas contenidas en el apartado 1 del presente anexo, el personal de Comunicaciones pacta lo siguiente:

Primera.—Habida cuenta las características del servicio de comunicaciones, y teniendo en cuenta que la Empresa arbitrará los sistemas pertinentes para que el mismo pueda estar atendido en todo momento de acuerdo con las necesidades del mismo, los Coordinadores de comunicaciones aceptan la circunstancia de tener que atender individualmente todo el servicio. En este supuesto, de posible repetición, el empleado se compromete a atender el servicio con la eficacia y diligencia precisas, procurando mantener el orden de preferencia que su criterio y su sentido de responsabilidad le aconseje. Si circunstancias características motivaran una imposibilidad de atención con riesgo de perjuicios a los usuarios deberá ponerlo en conocimiento del Jefe respectivo para que arbitren los medios precisos para la atención debida.

Segunda.—Dentro de la labor realizada por el Coordinador de comunicaciones, además de la atención diligente de todos los mecanismos de radio y telefonía de que se dispone, existe una labor administrativa (diligenciación de documentos) motivada por la actividad que desarrolla. Tal labor forma parte de sus obligaciones y no puede ser omitida bajo ningún aspecto.

4. De interés general para todo el personal.

Seguro de automóviles.—Con carácter general, y para aquellas ocasiones en que por necesidades de servicio el empleado deba desplazarse utilizando vehículo de su propiedad, la Empresa ha suscrito una póliza de accidente de circulación, a todo riesgo, para aquellos siniestros que pudieran producirse circulando tanto por las autopistas de la Concesionaria como por otras vías de comunicación abiertas al tráfico (estatales, provinciales, comarcales, etc.)

Quedan expresamente excluidos de la mencionada póliza los accidentes o siniestros sucedidos «in itinere» y los que pudieran producirse, aun circulando por las autopistas de la Empresa, en día no hábil para el afectado.

9955 RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1987 del IV Convenio Colectivo de la Empresa «Camping Gas Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Camping Gas Española, Sociedad Anónima» (revisión salarial año 1987), que fue suscrito con fecha 6 de marzo de 1987, de una parte por los Delegados de personal de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN SALARIAL PARA 1987 DEL IV CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CAMPING GAS ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Reunida la Comisión Negociadora del IV Convenio Colectivo de «Camping Gas Española, Sociedad Anónima», para sus plantas y/o delegaciones, formada por ocho representantes legales del personal y tres representantes de la Empresa, se han llegado a los siguientes acuerdos:

Primero.—Con fecha 16 de enero de 1987 se negoció el artículo 21, jornada de trabajo, siendo aceptado para 1987 un total de 1.800 horas/año de trabajo, así como los calendarios, horarios y plan de vacaciones de cada uno de los Centros periféricos.

Segundo.—Que con fecha 5 de marzo se han reanudado nuevamente dichas negociaciones, llegando a los siguientes acuerdos:

Art. 29. *Ayuda para estudios.*—Se acepta por parte de la Empresa los incrementos de ayuda para estudios hasta un valor de 750.000 pesetas.

Art. 32. *Ayuda para trabajadores en período de enfermedad o accidente.*—Como durante la situación de enfermedad o accidente el trabajador sólo percibirá la indemnización de la Seguridad Social que por estas causas le pueda corresponder, se establece una forma de ayuda por la Empresa para cada uno de los casos siguientes:

Caso de enfermedad: La Empresa abonará la diferencia entre el 60 por 100 al 100 por 100 del sueldo o salario a partir del cuarto día de baja por enfermedad.

Caso de accidente: La Empresa abonará el 100 por 100 de las percepciones brutas a partir del primer día del accidente.

Art. 34. *Invalidez total o muerte de un trabajador.*—Se acepta por parte de la Empresa la modificación de la Ayuda Económica hasta un valor de 2.500 pesetas.

Art. 35. *Productores con hijos subnormales.*—Se acepta por parte de la Empresa la ayuda para los trabajadores con hijos subnormales, que se fija en la cantidad de 10.000 pesetas mensuales.

Art. 40. *Tablas salariales.*—Se acepta un incremento del 6,5 por 100 en sueldos o salarios, dando lugar a la escala que figura en el anexo I.

Art. 41. *Complemento de antigüedad.*—Se acepta pasar el valor de quinquenio de 1.750 pesetas a 1.870 pesetas.

Art. 44. *Plus de puntualidad y asistencia.*—Se acepta pasar dicho plus de 3.600 pesetas, a 3.850 pesetas mensuales, de acuerdo con las normas de dicho artículo.

Art. 45. *Complemento comercial para el personal administrativo.*—Se acepta pasar dicho complemento de 4.700 pesetas a 5.025 pesetas mensuales.

Art. 46. *Primas.*—Se acuerda un incremento del 6,5 por 100 en las tarifas fijadas en el primer año del IV Convenio para Taller de Repintado, Nave de Llenado de Botellas y Nave de Llenado de Cartuchos.

Art. 48. *Quebranto de moneda.*—Se acepta pasar dicho plus de 1.650 pesetas a 1.760 pesetas mensuales.

Art. 50. *Valoración personal para especialistas de servicios.*—Se acepta pasar dicha valoración de 6.150 pesetas a 6.550 pesetas mensuales.

ANEXO I

ESCALA SALARIAL DEL CONVENIO QUE ENTRA EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 1987 PARA JORNADAS LABORALES DE 1.800 HORAS ANUALES DE TRABAJO EFECTIVO

Categorías y cargos internos	Salario anual	Salario mensual
	S. A.	S. M. = $\frac{\text{S. A.}}{14}$
Jefes 2.º Administrativos	1.600.200	114.300
Oficiales 1.º Administrativos	1.418.200	101.300
Oficiales 2.º Administrativos	1.318.800	94.200
Encargado de Almacén	1.440.600	102.900
Almaceneros	1.248.800	89.200
Especialistas de servicios	1.174.600	83.900
Chófer	1.201.200	85.800
Capataces	1.258.600	89.900
Jefes de equipo	1.246.000	89.000
Especialistas	1.174.600	83.900

9956

RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1987 del IV Convenio Colectivo de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos.

Visto el texto de la revisión salarial para 1987 del Convenio Colectivo de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, que fue suscrito con fecha 10 de febrero de 1987, de una parte, por Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultores, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos UGT y CC.OO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN SALARIAL PARA 1987 DEL IV CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE EMPRESAS DE INGENIERIA Y OFICINAS DE ESTUDIOS TECNICOS

Art. 31. *Tablas de niveles salariales.*—1. Para el año 1987 los salarios pactados en el presente Convenio, en cómputo anual, y agrupadas por niveles las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

Nivel	Categorías	Mes x 14	Anual
1	Titulado de grado superior y Analista	117.050	1.638.701
2	Titulado de grado medio y Jefe Superior	86.948	1.217.270
3	Técnico de Cálculo o Diseño, Jefe de Primera, Cajero con firma y Programador de ordenador	83.845	1.173.825
4	Delineante-Proyectista, Jefe de Segunda, Cajero sin firma y Programador de máquinas auxiliares	76.868	1.076.155
5	Delineante, Oficial de Primera Administrativo y Operador de ordenador ..	67.179	940.510
6	Dibujante, Oficial de Segunda Administrativo, Perforista y Conserje	57.877	810.282
7	Telefonista-Recepcionista, Oficial de Primera oficinas varios, Cobrador y Vigilante	55.937	783.115
8	Calcador, Auxiliar Administrativo, Telefonista, Ordenanza, Mujer de la limpieza y Oficial de Segunda oficinas varios	52.064	728.891
9	Ayudante oficinas varios	48.446	678.250
10	Auxiliar Técnico	41.470	580.582
11	Aspirante y Botones de diecisiete años	28.422	397.905
12	Aspirante y Botones de dieciséis años	26.096	365.345

2. Las Empresas dispondrán de treinta y dos días para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación de los salarios establecidos en el apartado anterior.

Art. 32. *Clausula de garantía salarial.*—1. En el supuesto de que al 31 de diciembre de 1987 el aumento del IPC estimado por el Gobierno para dicho año superase las previsiones, el 90 por 100 del exceso que se produzca se incrementará a las tablas salariales que rijan en 31 de diciembre de 1987 a los solos efectos de servir de base a las que se establezcan para el siguiente año de 1988.